



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2023-Año del 40° Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina” Decreto N° 3261/22

Número:

Referencia: CREACION REGISTRO CAMARAS DE SEGURIDAD

VISTO: La actuación electrónica N° E7-2023-1296/Ae; la Ley N° 2011-J, de Seguridad Pública; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4° de la citada norma legal, estableció que para resguardar la seguridad pública, el Poder Ejecutivo deberá crear, mantener y garantizar las condiciones políticas, institucionales y sociales adecuadas a tal fin y a los efectos de procurar la prevención de la violencia en todas sus manifestaciones así como la comisión de faltas y delitos que impidan o cercenen la libertad y los derechos de las personas, adecuando su accionar, siempre y en todos los casos, al Estado democrático de derecho y a las garantías constitucionales;

Que asimismo, el Artículo 129, inciso d) de la precitada Ley, prescribe que se encuentran comprendidos dentro de los Servicios de Seguridad Privada la vigilancia con medios digitales, electrónicos, ópticos y electro-ópticos, y que es la prestación de servicios de seguridad que abarcan la observación, control y protección de personas y/o bienes mediante el uso de dispositivos centrales de observación, registro de imágenes, audio o alarmas;

Que además, en su Artículo 130 determinó que dichos servicios serán complementarios y subordinados a labores de seguridad preventiva desarrolladas por la Policía de la Provincia del Chaco, y están sujetos a las políticas, estrategias, directivas y disposiciones que se dicten;

Que uno de los parámetros de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la seguridad pública es la videovigilancia, entendida como la vigilancia a través de un

sistema de cámaras fijas o móviles y tomando en cuenta siempre, que cuando se utiliza este término, se trata de todo un conjunto de tecnologías y sistemas, que permiten captar imágenes fijas o en movimientos con mayor alcance;

Que conforme lo expuesto, y teniendo en cuenta el contexto actual, en el cual la tecnología atraviesa la vida de cada habitante de nuestra provincia, es innegable la relevancia e importancia que esta tiene, en lo atinente a la seguridad pública;

Que recientemente se inauguró el Centro Único de Monitoreo de la Policía del Chaco, el que cuenta con 460 cámaras de videovigilancia, de las cuales 260 están instaladas y las restantes en proceso de instalación, lo que permite la vigilancia permanente en puntos estratégicos del Gran Resistencia, garantizando de esta manera el derecho esencial de los chaqueños y chaqueñas como es el derecho a la seguridad;

Que es de destacar que el Centro de Único de Monitoreo de la Policía del Chaco, trabaja coordinadamente con el Servicio 911, lo que permite al personal que examina las imágenes, dar aviso a la Comisaría más cercana o al móvil policial que se encuentre patrullando la zona cuando advierte una actividad sospechosa;

Que la realidad demuestra que en los últimos años, no sólo el Estado ha empleado estos mecanismos, sino que también se ha incrementado de manera considerable en el sector privado, la instalación y uso de cámaras de videovigilancia o sistemas análogos, como medida de protección y prevención;

Que poder sumar al sistema de videovigilancia provincial a las cámaras y dispositivos análogos que pertenecen a las personas humanas o jurídicas privadas, y que den exclusivamente al espacio público, permitirá incrementar el nivel de protección de los ciudadanos y ciudadanas, así como la seguridad en la vía pública, detectar, bloquear y esclarecer delitos e infracciones, identificar a personas sospechosas o desaparecidas, entre otros aspectos;

Que la seguridad entendida como pilar básico de la convivencia ejercida en régimen de monopolio por el Estado, tanto en su vertiente preventiva como investigadora, encuentra en la realización de actividades de seguridad por otras instancias sociales o agentes privados una oportunidad para verse reforzada, y una forma de articular el reconocimiento de la facultad que tienen los ciudadanos y las ciudadanas de crear o utilizar los servicios privados de seguridad con las razones profundas sobre las que se asienta el servicio público de la seguridad;

Que cabe resaltar que tener acceso a las videocámaras privadas que dan a espacios públicos o la vía pública, halla sustento en el paradigma de que la seguridad ciudadana se funda en la acción conjunta de las autoridades públicas y la colaboración de la comunidad,

en búsqueda de mitigar y detener la acción delincinencial;

Que no podemos perder de vista que también se encuentran en juego la prevención de actos delictivos, la protección de las personas y la conservación y custodia de bienes que se encuentren en situación de peligro, fundamentalmente, cuando los hechos de inseguridad suceden en espacios abiertos al público, es sustento y motivo para aceptar la incorporación y el empleo de medios técnicos adicionales a aquellos con los que cuenta el sistema público;

Que en dicho contexto, se promueve la implementación del Registro de Cámaras Privadas de Videovigilancia, mediante una plataforma digital, ya que como es sabido, en la actualidad se encuentra en progresivo desarrollo el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información (TIC'S), y son múltiples los beneficios que las mismas ofrecen en general y en particular para el despliegue de políticas públicas de seguridad que se adecuen al contexto social actual, teniendo en cuenta que en nuestra Provincia se vienen implementando las mismas de manera progresiva, y se promueve constantemente la innovación tecnológica como herramienta para la resolución de conflictos, prevención, investigación y conjuración del delito, lo cual se enmarca dentro de los compromisos asumidos en el Plan Chaco 2030, impulsando el uso intensivo de tecnologías digitales, plataforma compartidas y el aprovechamiento de datos e información;

Que teniendo en cuenta que el sistema de videovigilancia con el que cuenta actualmente la Provincia del Chaco, es un elemento de disuasión y lucha contra el delito en nuestro territorio, su conexión con los sistemas privados, permitirá garantizar una mayor efectividad en la reacción y acción de las fuerzas policiales, contribuyendo siempre al mejoramiento de las capacidades institucionales disponibles, y asegurando el resguardo y el pleno ejercicio de los derechos y libertades de las personas;

Que la presente medida se halla contemplada dentro de las facultades que otorga al Poder Ejecutivo el Artículo 141 de la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994);

Que en virtud de lo expuesto, es procedente el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con el aval de la titular del Ministerio de Seguridad y Justicia;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Establécese que las cámaras de videovigilancia instaladas por personas humanas o jurídicas privadas en inmuebles respecto de los cuales sean propietarios, poseedores o tenedores, que reproduzcan, graben, capten imágenes y/o sonido y se encuentren orientadas hacia el espacio público, serán susceptibles de formar parte de la red

de cámaras de video vigilancia perteneciente al Poder Ejecutivo provincial, a requerimiento del Ministerio de Seguridad y Justicia.

Artículo 2°: Créase el Registro de Cámaras Privadas de Videovigilancia, el que funcionará en la órbita del Centro Único de Monitoreo de la Policía del Chaco, detallado en el Anexo que forma parte integrante del presente instrumento legal.

Artículo 3°: Facúltase al Ministerio de Seguridad y Justicia a dictar las medidas complementarias, aclaratorias e instrumentales que resulten necesarias, para lograr los objetivos de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 4°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

Anexo I:

Artículo 1°: Registro de Cámaras Privadas de Videovigilancia de la Provincia del Chaco.

En el Registro de Cámaras Privadas de Videovigilancia de la Provincia del Chaco, se inscribieran todas las cámaras y/o videocámaras y/o cualquier otro medio técnico análogo y/o sistemas que se encuentren instalados en establecimientos privados de la Provincia del Chaco.

Al registrar los dispositivos de referencia, deberá especificarse su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés a los fines del presente.

El Registro de Cámaras Privadas de Videovigilancia, funcionará en la órbita del Centro Único de Monitoreo.

Artículo 2°: Funciones del Registro.

El registro tendrá por función el relevamiento, almacenamiento, registro y georeferenciación de los dispositivos y/o sistemas de videovigilancia, instalados y los que a futuro se instalen, con el objeto de proteger y garantizar la seguridad de la ciudadanía, sus bienes, y contribuir con la instrucción, coordinación, colaboración en la investigación y prevención de delitos y contravenciones.

Artículo 3°: Inscripción en el Registro.

Los titulares de establecimientos privados, que posean cámaras y/o videocámaras y/o cualquier otro medio técnico análogo y/o sistemas que sean de utilidad para las fuerzas provinciales de seguridad, que capten imágenes exclusivamente del espacio público deberán proceder a inscribirse en el Registro que se crea por medio del presente.

Dichos dispositivos y/o sistemas formarán parte de la red de cámaras de videovigilancia perteneciente al Gobierno de la Provincia del Chaco, a requerimiento del Ministerio de Seguridad y Justicia.

Artículo 4°: Dispositivos tecnológicos comprendidos.

Se encuentran comprendidos dentro del presente Régimen, las cámaras y/o videocámaras y/o cualquier otro medio técnico análogo y/o sistemas que sean de utilidad para las fuerzas provinciales de seguridad, que se encuentren instalados o que a futuro se instalen en el ámbito de toda la Provincia del Chaco, en establecimientos privados, que capten imágenes exclusivamente del espacio público o de acceso público.

Artículo 5°: Establecimientos comprendidos. A los fines de su inscripción, se encuentran comprendidos dentro del presente régimen los establecimientos privados: locales comerciales, industriales, bancos, estaciones de servicios, edificios afectados al régimen de propiedad horizontal, clubes, ingresos a barrios privados, y otros lugares privados de acceso público que tengan instalados o que a futuro instalen, los dispositivos y/o sistemas previstos en el Artículo 4 del presente, que capten imágenes de espacios públicos y/o lugares de

acceso público.

Artículo 6°: Viviendas particulares.

También se encuentran comprendidas dentro de los establecimientos privados, los inmuebles destinados a vivienda, que tengan instalados o que a futuro instalen, los dispositivos y/o sistemas previstos en el Artículo 4 del presente, que capten imágenes de espacios públicos y/o lugares de acceso público.

Artículo 7°: Tratamiento de las imágenes. Situación Excepcional. Sistema de Enmascaramiento de Personas.

Para el supuesto caso de que los dispositivos y/o sistemas previstos en el artículo 4 del presente, capten accidentalmente imágenes del interior de los establecimientos privados, deberá utilizarse un sistema de enmascaramiento de personas, que actuará como garantía para los afectados, protegiendo sus derechos y libertades individuales como son la intimidad o vida privada, y/o la debida protección de sus datos personales, consagrados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994), y la Ley Nacional N° 25.326, de Protección de Datos Personales.

El sistema de referencia consistirá en la utilización de la tecnología de enmascaramiento, en consecuencia, los operadores del sistema podrán recurrir al uso de todas las técnicas de enmascaramiento disponibles, que garanticen la protección y resguardo de los derechos enunciados en el párrafo precedente.

Artículo 8°: Procedimiento de inscripción.

El procedimiento de inscripción, mediante el cual los establecimientos comprendidos en los Artículos 5° y 6°, que posean los dispositivos y/o sistemas enunciados en el Artículo 4°, deberán proceder a la inscripción y registro de los mismos, será mediante el acceso a una plataforma digital, la cual deberá crearse a los efectos del presente.

Artículo 9°: Plataforma digital.

Dentro de la plataforma digital, cada usuario que posea los dispositivos y/o sistemas enunciados en el Artículo 4°, deberá registrar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido del usuario/a de la cámara, videocámara y/o sistema.
- b) Número de Documento Nacional de Identidad del usuario/a de la cámara, videocámara y/o sistema.
- c) Domicilio donde se instalará y funcionará el dispositivo.
- d) Correo electrónico del usuario/a de la cámara, videocámara y/o sistema.
- e) Nombre de la cámara y/o sistema.
- f) Puesta en funcionamiento: fecha en la que la cámara comenzó a operar.
- g) Monitoreo web: en el caso de que la misma tenga un seguimiento web.
- h) Descripción sucinta de los datos de la cámara: marca y modelo.
- i) Datos del tipo de almacenamiento del dispositivo: marca, modelo.

Artículo 10: Inscripción de múltiples cámaras.

Se podrá registrar múltiples cámaras de a una por vez, detallando por cada una de ella las especificaciones del Artículo precedente. Este supuesto de inscripción múltiple, quedará pendiente de verificación, confirmación y aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11: Gratuidad de la Inscripción.

El trámite de registración e inscripción en la plataforma digital, es gratuito y no demandará costo alguno para los usuarios de los dispositivos y/o sistemas enunciados en los Artículos 5° y 6°.

Artículo 12: Plazo para la Inscripción.

Los titulares de los establecimientos mencionados en los Artículos 5° y 6°, alcanzados por las disposiciones del presente Decreto, tendrán plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento legal, para inscribir las cámaras y/o videocámaras y/o cualquier otro medio técnico análogo y/o sistemas que se encuentren instalados.

Artículo 13: Utilización de las imágenes.

Los miembros del Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal y el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Seguridad y Justicia y la Policía de la Provincia del Chaco, que individualmente determinen, podrán solicitar las imágenes obtenidas por los dispositivos y/o sistemas integrantes del presente Registro, en caso de existir una investigación de un hecho ilícito en curso que pueda ser esclarecido por medio de la utilización de las mismas.

Artículo 14: Cartel de exhibición.

Los accesos de los establecimientos mencionados en los Artículos 5° y 6°, inscriptos en el presente Registro, deberán exhibir un cartel con la inscripción: "Área monitoreada por Cámaras Privadas de Seguridad".

Artículo 15: Facultad de acceso especial al Registro de Cámaras Privadas de Videovigilancia.

Facúltese por medio del presente Decreto, a la División Delitos Tecnológicos de la Policía de la Provincia del Chaco a fin de que tenga acceso a la base de datos donde se registren todos los dispositivos que forman parte del Registro de Cámaras Privadas de Videovigilancia de la Provincia del Chaco, a fin de que cumpla debidamente con la misión y funciones propias.